



Provincia de Santa Fe

EnReSS

Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

RESOLUCIÓN N° 0402

SANTA FE, 26 SEP 2024

AUTOS y VISTOS estos caratulados: "Comisión Especial Prácticas Regulatorias - Condiciones diferenciales para servicios de agua fuera del área de prestación provincial" (Expte. N° 16501-0031250-6); y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Santa Fe se presentan situaciones donde las aguas subterráneas utilizadas como fuente de provisión para agua de bebida no cumplen con la calidad físico-química fijada en el Anexo A de la Ley N° 11220;

Que mediante Resolución N° 391/21 se clasificaron los Servicios de Agua en función de la calidad del suministro, y se les concedió, conforme lo establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 11220, Condiciones Diferenciales y plazos para mejorar la calidad del agua suministrada por red;

Que la Gerencia de Control de Calidad ha efectuado una evaluación de la situación de los servicios fuera del ámbito de prestación provincial en lo que refiere a la calidad del agua suministrada a fin de actualizar la situación de los Servicios alcanzados por la Resolución N° 391/21;

Que los Servicios de Agua fuera del área abastecida por ASSA son 434 estando los mismos a cargo de Municipios, Comunas y Cooperativas, de los cuales 381 son abastecidos por agua subterránea; comprendiendo dicho total a 78 Servicios sin red de distribución que suministran agua potable mediante la entrega de como mínimo 5 litros por habitante por día;

Que los servicios que poseen red de distribución y se abastecen de agua subterránea ascienden por lo tanto a 303, de los cuales actualmente 117 servicios se encuentran dentro de los Niveles 3 al 6 de acuerdo a la calidad química del agua suministrada por red;

Que del total de dichos 117 servicios, 74 poseen suministro complementario de agua apta para la bebida de como mínimo 5 litros por habitante por día, mientras que los restantes 43 servicios no cumplen actualmente con lo dispuesto por la Resolución N° 391/21;

Que asimismo se pone de manifiesto que 53 servicios de agua fuera del ámbito de prestación de ASSA utilizan fuente de agua superficial o mezcla de agua superficial y subterránea para cubrir la demanda de la población, observándose en muchos casos que las variaciones en la calidad de la fuente superficial y la calidad del agua subterránea provocan un aumento en las sales disueltas que superan lo admitido en el Anexo A de la Ley 11.220, por lo que corresponde otorgar iguales Condiciones Diferenciales de prestación del servicio;

Que el Artículo Tercero de la Resolución N° 391/21, concedió un plazo máximo de un (1) año para los Servicios incluidos en los Niveles 3 y 4 para suministrar como mínimo 5 litros de agua por habitante por día que cumpla la normativa de calidad vigente;

Que el Artículo Cuarto de la Resolución N° 391/21, concedió un plazo máximo de 90 días corridos para los Servicios incluidos en los Niveles 5 y 6 para suministrar como mínimo 5 litros de agua por habitante por día que cumpla la normativa de calidad vigente;

Que casi la totalidad de los Servicios incluidos en los Nivel 5 y 6, cuya problemática de calidad son Nitratos y/o Arsénico han cumplido dicho requerimiento;

Que la mayoría de los Servicios incluidos en el Nivel 3, que presentan elevadas concentraciones de salinidad, han cumplimentado lo dispuesto por el Artículo Tercero de la Resolución N° 391/21;

Que sólo una minoría de los Servicios incluidos en el Nivel 4, que presentan elevadas concentraciones de Hierro y/o Manganeseo, han cumplimentado lo dispuesto por el Artículo Tercero de la Resolución N° 391/24;

Que el Artículo Quinto de la Resolución N° 391/21, otorgó un plazo máximo de tres (3) años para suministrar agua por red que cumpla como mínimo con la calidad establecida para el Nivel 2 a los Servicios con poblaciones servidas mayores o iguales a 10.000 habitantes incluidos en los Niveles 3 a 6;

Que vencido dicho plazo, solo un servicio de los 8 oportunamente incluidos en este rango se encuentra próximo a implementar un tratamiento biológico de remoción de hierro y manganeso por red;



Provincia de Santa Fe

0402

EnReSS

Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

Que el Artículo Sexto de la Resolución N° 391/21, otorgó un plazo máximo de cinco (5) años para suministrar agua por red que cumpla como mínimo con la calidad establecida para el Nivel 2 a los Servicios con poblaciones servidas menores a 10.000 habitantes incluidos en los Niveles 3 a 6;

Que si bien dicho plazo no ha expirado, algunos pocos Servicios de Agua han logrado cumplir con dicho requerimiento mediante la conexión a los Acueductos, implementando tratamientos específicos del agua subterránea o incorporando nuevas perforaciones de mejor calidad en casos en que fue posible;

Que muchos Servicios invocan el retraso en la ejecución de mejoras por estar incluidos en el Sistema de Acueductos provinciales o pendientes de subsidios nacionales o provinciales;

Que el área de Control de Calidad expresa que es dable mencionar que los proyectos de acueductos no sólo han sufrido demoras, sino también han sido revisados, actualizados y extendidos a toda la Provincia de Santa Fe y con ello fue ampliada la expectativa a Prestadores anteriormente no incluidos en el programa sanitario provincial;

Que la mejora de la calidad del agua de consumo humano en la red de distribución, como se viene expresando, puede requerir inversiones y recursos técnicos que pueden no estar disponibles inmediatamente, o infraestructuras que requerirán tiempo para su instalación y puesta en funcionamiento, como ser el desarrollo y avance en los sistemas de acueductos, o las soluciones técnicas locales implementadas en cada prestador, por lo cual es necesario dar cabida a un enfoque de mejora gradual, que contemple amenazas inmediatas y más importantes para la salud pública;

Que en tal sentido las normativas deben estar sujetas a mecanismos de revisión periódicos como lo viene realizando este regulador, en base a las evaluaciones del riesgo de los parámetros de calidad involucrados y la consideración de los recursos disponibles, complementado con el abordaje de los planes de mejora y desarrollo que cada prestador pone a consideración del regulador;

Que no resulta prudente perpetuar el actual estándar de las prestaciones con suministro alternativo, sino que es esencial encontrar alternativas que intenten compatibilizar los tiempos necesarios respecto a las inversiones, avanzando en las garantías de prestar un servicio acorde con las exigencias de la ley;

Que la modalidad de provisión alternativa a razón de 5 litros por habitante por día de agua apta para bebida, como alternativa no convencional, combinada con la administración de agua por red que presentan anomalías según la categorización de Niveles 1 a 6, se viene adoptando en forma provisoria para salvaguardar la salud de los usuarios de los servicios;

Que la Gerencia de Control de Calidad propone otorgar un particular tratamiento a las poblaciones de menos de 2000 habitantes, las cuales son clasificadas como poblaciones rurales por el INDEC;

Que actualmente existen 193 servicios de agua con poblaciones servidas menores a 2000 habitantes, que se abastecen de agua subterránea y poseen red de distribución, de los cuales 71 servicios se encuentran incluidos en los Niveles 3 al 6 según la calidad química del agua distribuida por red;

Que de dichos 71 servicios, 36 han cumplimentado con la Resolución N° 391/21 implementando un servicio complementario de agua para retiro en bidones que cumple la normativa de calidad vigente;

Que la Gerencia opinante, considera que en la gran mayoría de dichos servicios no resulta factible en el mediano plazo realizar obras de tratamiento de agua para cumplimentar con la normativa en el agua distribuida por red, hasta tanto se avance con las obras del programa provincial de acueductos y/u otras obras de infraestructura a cargo del ejecutivo provincial;

Que del grupo de servicios de menos de 2000 habitantes que no ha cumplimentado con lo dispuesto por la Resolución 391/21, el 77% corresponde a servicios del Nivel 4, con fuentes ricas en hierro y manganeso, las cuales requieren tratamientos específicos para su remoción;

Que la problemática particular de los servicios incluidos en el Nivel 4 ha sido descripta en detalle por la Gerencia de Control de Calidad mediante Nota GCC N° 0339/23 (Actuación ENRESS N° 1689/23), sugiriendo poner en conocimiento de la misma al MISPyH;

Que, en virtud de lo expresado, se considera poco factible que se puedan cumplimentar los requerimientos de la mencionada resolución, resultando razonable conceder un plazo de 10 años contados a partir del dictado de la presente para suministrar agua por red que cumpla como mínimo la calidad establecida para el Nivel 2;

Que actualmente existen 90 servicios de agua con poblaciones servidas entre 2000 y 10.000 habitantes, que se abastecen de agua subterránea y poseen red de distribución, de los cuales 38 servicios se



Provincia de Santa Fe

0402

EnReSS
Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

encuentran incluidos en los Niveles 3 al 6 según la calidad química del agua distribuida por red;

Que de dichos 38 servicios, 31 han cumplimentado con la Resolución N° 391/21 implementando un servicio complementario de agua para retiro en bidones que cumple la normativa de calidad vigente;

Que para los servicios de menos de 10.000 habitantes, el Artículo Sexto de la Resolución N° 391/21 establecía un plazo máximo de 5 años para entregar agua por red que cumpla como mínimo la calidad establecida para el Nivel 2, expirando el mismo en julio de 2026;

Que en el contexto actual de crisis económica que atraviesa el país se considera poco factible que se puedan cumplimentar los requerimientos de la mencionada resolución, resultando razonable conceder un plazo de 6 años contados a partir del dictado de la presente para suministrar agua por red que cumpla como mínimo la calidad establecida para el Nivel 2;

Que actualmente existen 20 servicios de agua con poblaciones servidas mayores a 10.000 habitantes, que se abastecen de agua subterránea y poseen red de distribución, de los cuales 8 servicios se encuentran incluidos en los Niveles 3 al 6 según la calidad química del agua distribuida por red;

Que de dichos 8 servicios, 7 han cumplimentado con la Resolución N° 391/21 implementando un servicio complementario de agua para retiro en bidones que cumple la normativa de calidad vigente;

Que para los servicios mayores o iguales a 10.000 habitantes, el Artículo Quinto de la Resolución N° 391/21 establecía un plazo máximo de 3 años para entregar agua por red que cumpla como mínimo la calidad establecida para el Nivel 2, expirando el mismo en Julio de 2024;

Que vencido dicho plazo, en el contexto actual de crisis económica que atraviesa el país se considera razonable otorgar a este grupo de servicios un nuevo plazo por 4 años, contados a partir del dictado de la presente para suministrar agua por red que cumpla como mínimo la calidad establecida para el Nivel 2;

Que los servicios de mas de 10.000 habitantes deben garantizar la accesibilidad al agua apta para consumo humano, instalando mas de un (1) punto de suministro de agua para retiro en bidones seleccionando puntos geográficos de la localidad de forma tal que la distancia a recorrer por los usuarios no resulte superior a 1000 metros preferentemente, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;

Que dichos servicios deben realizar máximos esfuerzos para suministrar agua apta para consumo humano en instituciones educativas y de salud que se encuentren dentro de la localidad;

Que en el marco del establecimiento de estrategias que se direccionen hacia un avance relacionado con la mejora en la accesibilidad a los puntos de suministro, se considera adecuado recomendar que los prestadores que tienen implementado un suministro alternativo, cualquiera sea el nivel de categorización de nivel en la que se encuentren, continúen estableciendo objetivos y programas específicos con el fin de avanzar progresivamente en el nivel de acceso al agua segura y de esta manera poder alcanzar un nivel de servicio "gestionado de manera segura", y sin que dichas acciones resulten en reducir los niveles de satisfacción ya conseguidos;

Que como complemento de la recomendación del establecimiento de las estrategias antes mencionadas, resulta adecuado remarcar y recordar que la forma más eficaz de garantizar sistemáticamente la seguridad de un sistema de abastecimiento de agua de consumo es aplicando un planteamiento integral de evaluación y gestión de los riesgos que abarque todas las etapas del sistema de abastecimiento, desde la cuenca de captación hasta su distribución al consumidor, lo que se engloba en el concepto de Planes de Seguridad del Agua (PSA) y sobre el cual este regulador oportunamente dictara la Resolución N°1008/16;

Que en virtud de lo expresado precedentemente, el área opinante, teniendo en cuenta la experiencia acumulada desde el dictado de la mencionada resolución, aconseja el dictado de una nueva norma que establezca Condiciones Diferenciales y plazos de cumplimiento;

Que la Gerencia de Control de Calidad propone establecer Condiciones Diferenciales, según el siguiente detalle:

CONDICIONES DIFERENCIALES A CUMPLIR POR LOS SERVICIOS DE AGUA FUERA DEL ÁREA DE PRESTACIÓN PROVINCIAL

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR MÁXIMO ADMITIDO (Condición Diferencial)
Cloro Libre Residual	mg/l	0,20 a 1,20
Color	mg/l escala Pt/Co	5
Turbiedad	UNT	1
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5
Residuos Secos a 180 °C	mg/l	1200
Cloruros	mg/l	300
Sulfatos	mg/l	300



Provincia de Santa Fe

0402

EnReSS

Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

Alcalinidad	mg/l	Menor valor alcanzable
Dureza Total	mg/l	400
Magnesio	mg/l	50
Hierro Total	mg/l	0,2
Manganeso	mg/l	0,1
Sodio	mg/l	300
Nitratos	mg/l	45
Aluminio	mg/l	0,2

Que en relación a los restantes parámetros incluidos en el Anexo A de la Ley 11.220 deben cumplir con los límites allí establecidos o normativa aplicable;

Que en base a la calidad del agua que distribuyen por red se ha actualizado la categorización de los Servicios de Agua fuera del área de prestación provincial que se surten de agua subterránea en Niveles 1 al 6, basados en los siguientes criterios sanitarios:

Niveles 1 y 2: Calidad aceptable organolépticamente y sin riesgos para la salud de la población.

Nivel 3: Elevada salinidad, problemas organolépticos y rechazo de los usuarios.

Nivel 4: Elevada concentración de Hierro y/o Manganeso, problemas organolépticos, sanitarios y rechazo de los usuarios.

Nivel 5: Elevada concentración de Nitratos que conlleva riesgos para la salud de la población usuaria vulnerable.

Nivel 6: Elevada concentración de Arsénico y/o Fluoruros que conlleva riesgos para la salud de la población usuaria, tornando el agua no apta para la bebida;

Que la pauta para categorizar los Servicios de Agua en los 6 Niveles de calidad mencionados, se define a partir del parámetro de mayor riesgo sanitario en el siguiente orden: Arsénico y/o Fluoruros - Nitratos - Hierro y/o Manganeso - Residuos Secos a 180 °C y/o Sodio; sugiriendo la siguiente clasificación:

Nivel 1: Servicios que entregan agua cuya calidad físico-química cumple los niveles de calidad exigidos por el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en la tabla precedente.

Nivel 2: Servicios que entregan agua cuya concentración de Residuos Secos a 180 °C se encuentra entre 1200 mg/l y 1500 mg/l y/o Sodio entre 300 mg/l y

450 mg/l; cumpliendo los restantes parámetros el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en la tabla precedente.

Nivel 3: Servicios que entregan agua cuya concentración de Residuos Secos a 180 °C sea mayor a 1500 mg/l y/o Sodio mayor a 450 mg/l; cumpliendo los restantes parámetros el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en la tabla precedente.

Nivel 4: Servicios que entregan agua cuya concentración de Hierro sea mayor a 0,2 mg/l y/o Manganese mayor a 0,1 mg/l; cumpliendo los parámetros Arsénico, Fluoruros y Nitratos el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en la tabla precedente.

Nivel 5: Servicios que entregan agua cuya concentración de Nitratos sea mayor a 45 mg/l; cumpliendo los parámetros Arsénico y Fluoruros el Anexo A de la Ley N° 11220.

Nivel 6: Servicios que entregan agua cuya concentración de Arsénico sea mayor a 50 µg/l y/o Fluoruros mayor a 1,5 mg/l.

Que la Gerencia de Control de Calidad expresa que los Servicios de Agua incluidos en los Niveles 1 y 2 suministran agua por red que cumple con las características físicas y químicas para agua potable establecidas por el Código Alimentario Argentino, con excepción del parámetro Arsénico para el cual se admite un límite máximo hasta 0,05 mg/l, hasta contar con los resultados del estudio "Hidroarsenicismo y Saneamiento Básico en la República Argentina";

Que corresponde intimar, bajo apercibimiento de sanciones, a los Servicios incluidos en los Niveles 5 y 6 que actualmente no cuentan con el servicio complementario a que en un plazo máximo de 30 días corridos presenten el plan de obras u acciones para implementar en 90 días corridos la entrega de agua a razón de 5 litros por habitante por día, que cumpla la calidad establecida en el Anexo A de la Ley 11.220 y/o Condiciones Diferenciales, hasta tanto resuelvan la problemática de calidad del agua distribuida por red;

Que el suministro complementario de como mínimo 5 litros de agua por habitante por día, como así también los Servicios que consisten exclusivamente en la modalidad de prestación mediante la entrega de agua disponible para su retiro, dado que no poseen red de distribución, deben cumplir con el Anexo A de la Ley 11.220 y/o las Condiciones Diferenciales anteriormente propuestas, recomendando además que la concentración de Arsénico no supere los 30 µg/l;



Provincia de Santa Fe

0402

EnReSS

Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

Que los Prestadores a cargo de los Servicios que cuenten con sistema complementario de como mínimo 5 litros de agua por habitante por día, como así también los Prestadores de Servicios que consisten exclusivamente en la modalidad de prestación mediante la entrega de agua disponible para su retiro, dado que no poseen red de distribución deberán intensificar las campañas sanitarias de concientización tendientes a promover su uso;

Que se considera necesario regular sobre las condiciones que deben cumplir los recintos o sitios dispuestos por los prestadores para el retiro de agua mediante bidones. Los mismos deben cumplir con condiciones higiénicas acordes a su uso, brindando comodidad, agilidad y amplitud de horario;

Que la Disposición N° 1 de fecha 22/03/10 de la ex Secretaría de Aguas del ex Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente en su Artículo 1° establece: *"A partir de la vigencia de la presente Disposición, los proyectos que se realicen a través de la Dirección Provincial de Saneamiento y Preservación de los Recursos Hídricos, y en la Dirección Provincial de Sistemas de Provisión de Agua, o en cualquier otro ámbito de la Secretaría de Aguas, y que estén destinados a mejorar la calidad del agua para consumo humano, en poblaciones que carecen de instalaciones para dicho fin, se diseñarán para abatir el arsénico a un máximo de 30 µg/l"*;

Que los servicios incluidos en los Niveles 3 al 6, actualmente obligados a contar con un servicio complementario de entrega de agua que cumpla la normativa de calidad vigente, deberán informar a los Usuarios la disponibilidad y modo de acceso a dicho suministro;

Que la Gerencia de Asuntos Legales concuerda con los informes técnicos aportados por el área preopinante, entendiendo que el otorgamiento propuesto se encuentra suficientemente justificado, revistiendo un carácter de generalidad que aventa eventuales supuestos de arbitrariedad o discriminación de los servicios;

Que a criterio de la interviniente, el proyecto propuesto, en cuanto continúa exigiendo el suministro de agua en cantidad suficiente para la bebida y la preparación de alimentos, refleja el reto del derecho a la salud de los habitantes y usuarios del servicio superando el test de constitucionalidad (art. 42° de la CN y el art. 19 de la Constitución Provincial) y de convencionalidad (art. 75 inc. 22 de la CN), exigibles por el sistema jurídico argentino (art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación);

Que la competencia del Organismo de Regulación y Control y de su Órgano Directivo no solo surge con prístina claridad del texto de los arts. 64, 66 y 77 de la Ley 11.220, sino de la integración normativa del bloque jurídico reglamentario del servicio sanitario, conformado por las normas constitucionales y los arts. 20 y 54 de la misma ley;

Que atento a lo antes expuesto, y no existiendo objeciones al texto propuesto, aconseja la emisión del acto administrativo correspondiente, conforme el ejercicio de las atribuciones contempladas por el art. 66 inc. b) de la ley 11.220, sugiriendo su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de la comunicación a los Prestadores por los medios que se consideren adecuados;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 66 inciso b) de la Ley 11220;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a los Servicios fuera del ámbito de prestación provincial que distribuyen agua por red, mediante suministro complementario o que consisten exclusivamente en abastecimiento mediante canillas públicas para retiro de agua en bidones, por no contar con red de distribución, las condiciones diferenciales que a continuación serán detalladas. Dichas condiciones diferenciales también serán de aplicación para los Servicios de Agua que se habiliten con posterioridad al dictado de la presente resolución:

**CONDICIONES DIFERENCIALES A CUMPLIR POR LOS SERVICIOS DE AGUA
FUERA DEL ÁREA DE PRESTACIÓN PROVINCIAL**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR MÁXIMO ADMITIDO (Condición Diferencial)
Cloro Libre Residual	mg/l	0,20 a 1,20
Color	mg/l escala Pt/Co	5
Turbiedad	UNT	1
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5
Residuos Secos a 180 °C	mg/l	1200
Cloruros	mg/l	300
Sulfatos	mg/l	300
Alcalinidad	mg/l	Menor valor alcanzable
Dureza Total	mg/l	400
Magnesio	mg/l	50



Provincia de Santa Fe

0402

EnReSS

Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

Hierro Total	mg/l	0,2
Manganeso	mg/l	0,1
Sodio	mg/l	300
Nitratos	mg/l	45
Aluminio	mg/l	0,2

Respecto a los restantes parámetros incluidos en el Anexo A de la Ley 11.220 deben cumplir con los límites allí establecidos o normativa aplicable. Asimismo, hasta tanto se cuente con los resultados del estudio "Hidroarsenicismo y Saneamiento Básico en la República Argentina – Estudios básicos para el establecimiento de criterios y prioridades sanitarias de cobertura y calidad de aguas" cuyos términos fueron elaborados por la Subsecretaria de Recursos Hídricos del Ministerio de Planificación Federal, se recomienda que las aguas distribuidas como suministro complementario no superen los 30 µg/l de Arsénico.-----

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer seis (6) niveles para categorizar los Servicios de Agua fuera del área de prestación provincial que se abastecen de fuente subterránea, teniendo en cuenta las características físico-químicas prioritarias del agua que se encuentran distribuyendo por red. La pauta para categorizar los Servicios en los 6 niveles de calidad mencionados, se define a partir del parámetro de mayor riesgo sanitario en el siguiente orden: Arsénico y/o Fluoruros - Nitratos - Hierro y/o Manganeso - Residuos Secos a 180 °C y/o Sodio:

Nivel 1: Servicios que suministran agua cuya calidad físico-química cumple los niveles de calidad exigidos por el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en el Artículo Primero.

Nivel 2: Servicios que suministran agua cuya concentración de Residuos Secos a 180 °C se encuentre entre 1200 mg/l y 1500 mg/l y/o Sodio entre 300 mg/l y 450 mg/l; cumpliendo los restantes parámetros el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en el Artículo Primero.

Nivel 3: Servicios que suministran agua cuya concentración de Residuos Secos a 180 °C sea mayor a 1500 mg/l y/o Sodio mayor a 450 mg/l; cumpliendo los restantes parámetros el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en el Artículo Primero.

Nivel 4: Servicios que suministran agua cuya concentración de Hierro sea mayor a 0,2 mg/l y/o Manganeso mayor a 0,1 mg/l; cumpliendo los parámetros Arsénico, Fluoruros y Nitratos el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en el Artículo Primero.

Nivel 5: Servicios que suministran agua cuya concentración de Nitratos sea mayor a 45 mg/l; cumpliendo los parámetros Arsénico y Fluoruros el Anexo A de la Ley N° 11220.

Nivel 6: Servicios que suministran agua cuya concentración de Arsénico sea mayor a 50 µg/l y/o Fluoruros mayor a 1,5 mg/l.-----

ARTÍCULO TERCERO: La categorización de los servicios según la calidad química del agua suministrada por red será actualizada en forma bienal por la Gerencia de Control de Calidad, conforme los cambios en la calidad del agua producto de obras y/o acciones implementadas por los prestadores. El cambio de nivel implicará el cumplimiento de requerimientos establecidos por esta norma, contando con los plazos consignados para cada caso particular, desde el momento de la actualización del nivel de calidad.-----

ARTÍCULO CUARTO: Los Servicios de Agua incluidos en los Niveles 3 a 6, detallados en el Anexo I de la presente resolución, deben contar con un servicio complementario de como mínimo 5 litros por habitante por día de agua que cumpla con el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en el Artículo Primero hasta tanto logren cumplimentar con la calidad establecida en la normativa vigente en el agua distribuida por red.-----

ARTÍCULO QUINTO: Los Servicios de Agua incluidos en los Niveles 3 y 4, detallados en el Anexo I de la presente resolución, que no dispongan de suministro complementario de como mínimo 5 litros por habitante por día de agua que cumpla con el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en el Artículo Primero, deberán implementarlo en un plazo máximo de un (1) año.-----

ARTÍCULO SEXTO: Los Servicios de Agua fuera del ámbito de prestación provincial incluidos en los Niveles 5 y 6, detallados en el Anexo I de la presente resolución, que no dispongan de suministro complementario de como mínimo 5 litros por habitante por día de agua que cumpla con el Anexo A de la Ley N° 11220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en el Artículo Primero, deberán implementarlo en un plazo máximo de 90 días corridos. El plan de obras y/o acciones destinado a la implementación del suministro complementario deberá ser presentado al EnReSS para su evaluación en un plazo que no deberá exceder los 30 días corridos.-----

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Servicios de Agua, incluidos en los Niveles 3 a 6, detallados en el Anexo I de la presente resolución, con poblaciones servidas mayores o iguales a 10.000 habitantes, deberán suministrar agua por red que cumpla como mínimo con la calidad establecida para el Nivel 2, en un plazo máximo de cuatro (4) años.-----



Provincia de Santa Fe

0402

EnReSS

Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

ARTÍCULO OCTAVO: Los Servicios de Agua, incluidos en los Niveles 3 a 6, detallados en el Anexo I de la presente resolución, con poblaciones servidas entre 2.000 y 10.000 habitantes, deberán suministrar agua por red que cumpla como mínimo con la calidad establecida para el Nivel 2, en un plazo máximo de seis (6) años.-----

ARTÍCULO NOVENO: Los Servicios de Agua, incluidos en los Niveles 3 a 6, detallados en el Anexo I de la presente resolución, con poblaciones servidas menores a 2.000 habitantes, deberán suministrar agua por red que cumpla como mínimo con la calidad establecida para el Nivel 2, en un plazo máximo de diez (10) años.-----

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar a los Prestadores de Servicios de Agua, fuera del ámbito de prestación provincial, incluidos en los Niveles 3 al 6, actualmente obligados a contar con un servicio complementario de entrega de agua que cumpla el Anexo A de la Ley 11.220 y/o Condiciones Diferenciales establecidas en el Artículo Primero, incorporar en un lugar visible de las Facturas de cobro que emiten, la siguiente leyenda:

"Señor/a Usuario/a:

El agua distribuida por red no debe ser utilizada para la bebida y/o preparación de alimentos. El Prestador del Servicio debe poner a su disposición como mínimo 5 litros de agua potable por día para cada habitante de su vivienda.

Dirijase a su Prestador para que le informe como acceder a este suministro de agua apta para la bebida. Exíjalo. Es su derecho. Estará protegiendo su salud y la de los suyos".-----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La provisión de los cinco (5) litros de agua potable por habitante por día, correspondiente a servicios complementarios o que consistan exclusivamente en abastecimiento mediante canillas públicas para retiro de agua en bidones, por no contar con red de distribución, deberá reunir los siguientes requisitos:

Los recintos (o sitios) deben cumplir con las condiciones higiénicas acordes a la función a la que están destinados: pisos, paredes y mesadas deberán estar contruidos o revestidos con material que permita una fácil limpieza y desinfección e impedir la acumulación de suciedad e impedir el acceso de animales.

Dicha provisión complementaria debe ser realizada brindando comodidad, agilidad y amplitud de horario para los usuarios del servicio.

Poseer vías de acceso adecuadas (veredas y/o calles), áreas de espera y señalización; disminuyendo de esta manera barreras o limitaciones para que las personas accedan y hagan uso adecuado de las instalaciones.

Las recomendaciones antes citadas deberán intensificarse con campañas sanitarias de educación y concientización tendientes a promover su uso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los Prestadores con poblaciones servidas superiores a los 10.000 habitantes que cuenten con servicio complementario para retiro de agua en bidones, deberán garantizar la accesibilidad al agua apta para consumo humano, instalando mas de un (1) punto de suministro de agua para retiro en bidones, seleccionando sitios geográficos de la localidad de forma tal que la distancia a recorrer por los Usuarios no resulte superior a 1000 metros preferentemente, realizando máximos esfuerzos para suministrar agua apta para consumo humano en instituciones educativas y de salud que se encuentren dentro de la localidad.-----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Derogar la Resolución EnReSS N° 391/21 y toda otra norma que se oponga a la presente.-----

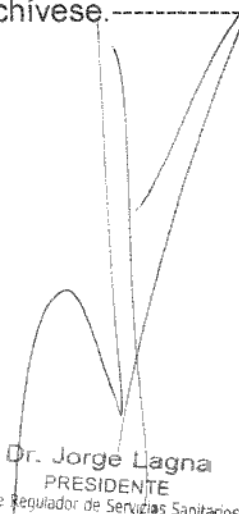
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Regístrese, dése cumplimiento a lo establecido por Resolución N° 103/21 T.C., publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese a los Prestadores de Servicios de Agua Potable a través de la Gerencia de Relaciones Institucionales. Hecho, archívese.-----



ING. JORGE BACHUR
DIRECTOR
Ente Regulador de Servicios Sanitarios



C.P.N. JORGE HURANI
DIRECTOR
Ente Regulador de Servicios Sanitarios



Dr. Jorge Lagna
PRESIDENTE
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

SERVICIO		PRESTADOR	DEPARTAMENTO	NIVEL
LOCALIDAD	BARRIO - PARAJE - SECTOR			
NUEVO TORINO	NUEVO TORINO	COMUNA	LAS COLONIAS	1
OLIVEROS	OLIVEROS	COOPERATIVA	IRIONDO	1
PALACIOS	PALACIOS	COMUNA	SAN CRISTOBAL	1
PEDRO GOMEZ CELLO	PEDRO GOMEZ CELLO	COOPERATIVA DE VERA Y PINTADO	SAN JUSTO	1
PIÑERO	PIÑERO	COMUNA	ROSARIO	1
PIÑERO	BARRIO CAMPIÑAS DE PIÑERO	COMUNA	ROSARIO	1
PRESIDENTE ROCA	PRESIDENTE ROCA	COMUNA	CASTELLANOS	1
PUEBLO ESTHER	PUEBLO ESTHER	COOPERATIVA	ROSARIO	1
PUEBLO ESTHER	BARRIO LA BAHÍA	COOPERATIVA	ROSARIO	1
PUEBLO MUÑOZ	PUEBLO MUÑOZ	COMUNA	ROSARIO	1
PUERTO GENERAL SAN MARTÍN	BARRIO NESTOR KIRCHNER	COOPERATIVA	SAN LORENZO	1
PUERTO GENERAL SAN MARTÍN	BARRIO TIERRA DE SUEÑOS	COOPERATIVA	SAN LORENZO	1
PUJATO	PUJATO	COOPERATIVA	SAN LORENZO	1
PUJATO NORTE	PUJATO NORTE	COOPERATIVA	LAS COLONIAS	1
RAMAYON	RAMAYON	COMUNA	SAN JUSTO	1
RAMONA	RAMONA	COMUNA	CASTELLANOS	1
RECREO	SECTOR RECREO SUR	COOPERATIVA	LA CAPITAL	1
SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	COMUNA	LAS COLONIAS	1
SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	COMUNA	CASTELLANOS	1
SAN BERNARDO	SAN BERNARDO	COMUNA	SAN JUSTO	1
SAN FABIÁN	SAN FABIÁN	COMUNA	SAN JERONIMO	1
SAN GUILLERMO	SAN GUILLERMO	MUNICIPALIDAD	SAN CRISTOBAL	1
SAN JAVIER	PARAJE COLONIA FRANCESA	MUNICIPALIDAD	SAN JAVIER	1
SAN JERÓNIMO SUD	SAN JERONIMO SUD	COOPERATIVA	SAN LORENZO	1
SAN JUSTO	SAN JUSTO	MUNICIPALIDAD	SAN JUSTO	1
SAN MARTÍN NORTE	SAN MARTÍN NORTE	COMUNA	SAN JUSTO	1
SANCTI SPIRITU	SANCTI SPIRITU	COMUNA	GENERAL LOPEZ	1
SANTA TERESA	SANTA TERESA	COOPERATIVA	CONSTITUCION	1
SANTO TOME	BARRIO ADELINA ESTE	MUNICIPALIDAD	LA CAPITAL	1
SARGENTO CABRAL	SARGENTO CABRAL	COMUNA	CONSTITUCION	1
SUNCHALES	SUNCHALES	COOPERATIVA	CASTELLANOS	1
TACUARENDÍ	TACUARENDÍ	COMUNA	GENERAL OBLIGADO	1
TACURAL	TACURAL	COOPERATIVA	CASTELLANOS	1
THEOBALD	THEOBALD	COMUNA	CONSTITUCION	1
URANGA	URANGA	COOPERATIVA	ROSARIO	1